

64

Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué



Ibagué, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **RIQUELMO CRUZ PARRA**
Demandado: **ANA MILENA GÓNGORA PARDO y ELISA ESTEBANA
ARRIETA PORTILLO** Concejales del Municipio de Cunday Tolima, y señor **EVELIO GIRON MOLINA** en su condición de Alcalde Municipal de Cunday Tolima.
Radicación: **73001-33-40-010-2017-00059-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad electoral formulada por el señor RIQUELMO CRUZ PARRA, contra las señoras ANA MILENA GÓNGORA PARDO y ELISA ESTEBANA ARRIETA PORTILLO Concejales del Municipio de Cunday Tolima, y el señor EVELIO GIRÓN MOLINA en su condición de Alcalde Municipal de dicho ente territorial.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: (i) están identificadas las partes (fl.13); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls. 18-20); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.14-18); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.20-22); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.2 al 12, 28 al 35 y del 40 al 58) (vi) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.24).

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el No. 9 del artículo 155 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad electoral en primera instancia (fls. 41 al 50).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita que se declare la nulidad del acto de elección de la presidenta y vicepresidente del Concejo Municipal de Cunday, esto es que se trata del medio de control de nulidad electoral, resulta claro que no se encuentra sujeto a la exigencia de requisito de procedibilidad alguno en los términos del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 a) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para presentar la demanda es de 30 días contados a partir del día siguiente si la elección se dio en audiencia pública.

En este evento, la elección ocurrió en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Cunday celebrada el día 30 de noviembre de 2016¹, por lo que a partir del 01 de diciembre de dicho año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., de modo que el término de caducidad para interponer la demanda vence el día 03 de febrero de 2017 y como la demanda fue presentada el día 12 de enero de 2017, de acuerdo con el acta de reparto expedida por la oficina judicial (fl. 2), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 139 del C.P.A.C.A. todas las persona podrán solicitar nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, en el presente caso el señor RIQUELMO CRUZ PARRA, como Concejal del Municipio de Cunday, le asiste el interés de solicitar la nulidad del acto de elección de la presidente y primera

¹ Fl. 41-58 Acta No. 70 de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Cunday

vicepresidenta de dicha Corporación, tal y como se consagra en el Acta No. 70 de la sesión ordinaria del día 30 de noviembre de 2016.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo de elección, que en el presente caso es el Concejo Municipal de Cunday, por tanto tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, además de las personas que se vean afectadas con las results de la presente actuación que en este caso son las señoras ANA MILENA GÓNGORA PARDO y ELISA ESTEBANA ARRIETA PORTILLO.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas y el el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO ADMITIR la demanda electoral instaurada contra el acto de elección de la señora ANA MILENA GÓNGORA PARDO como presidente y de la señora ELISA ESTEBANA ARRIETA PORTILLO como vicepresidente del Concejo Municipal de Cunday - Tolima para el periodo 2017.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las señoras ANA MILENA GONGORA PARDO Y ELISA ESTEBANA ARRIETA PORTILLO, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A. De no ser posible lo anterior, procédase a fijar, sin necesidad de orden especial, aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en esta circunscripción territorial.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 277 Nos. 2 y 3 del CPACA.

- ✓ a) Al Presidente del Concejo municipal de Cunday - Tolima o quien haga sus veces.
- ✓ b) Al Alcalde Municipal de Cunday o quien haga sus veces.
- ✓ c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia al actor (Art. 277 No.4.).

QUINTO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de este despacho (Art. 277.5 lb.).

SEXTO: Córrese traslado a las partes, por el término de quince (15) días para que contesten la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Infórmese a los Juzgados Administrativos de este Circuito del presente auto admisorio para los efectos del inciso 4° del artículo 282 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juanita Matiz
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.cjmajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo>
En: 08:04:17

Hoy 08 de marzo de 2017 a las 08:00 A.M.

Juanita Matiz
JUANITA YUÑES DE JARAMA-SECRETARÍA
Secretaria